



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0274 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro N° 145529-2016 de fecha 30 de diciembre del 2016 donde EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A. en adelante el administrado, presenta su descargo respecto al Acta de Control 000708-2016 de fecha 16 de agosto del 2016, registro 90285-2016, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RNAT en adelante el reglamento, el informe N° 046-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con Informe N° 491-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, donde indica que el día 16 de agosto del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5C-969 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., que cubría la ruta regional Huacapuy-Arequipa, conducido por Martin Ramon Gonzales Valencia, levantándose el Acta de Control N° 000708-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81° del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2 075.00	<b>En forma sucesiva:</b> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., Casar Augusto Gutiérrez Fernández, estando dentro plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro N° 145529-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, donde manifiesta que: (...) fui intervenido el vehículo de placa de rodaje V5C-969, por el inspector de la Sub Gerencia de Transportes cuyos generales de ley no son muy claras, colocando el acta de control N° 000708 por el concepto código I.3.b, por no llenar la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, lo cual no es correcto (...), indica que lo que ha sucedido es que ese día el conductor de la empresa se olvidó su tablilla con la hoja de ruta en las oficinas administrativas de la empresa, siendo su salida desde la ciudad de Camaná a horas 8.00 am (...), aduce el administrado que por tal motivo no portaba el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta (...), en cuanto a la hoja de ruta retenida, aduce que el conductor portaba una hoja de ruta pasada dentro de sus documentos y el inspector abusivamente retiene pese a los reclamos del conductor, por tal situación solicita que se adecue el código de la infracción de I.3.c al código de infracción I.1.c por no portar el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta lo que conlleva un pago de 01 de la UIT, solicitando acogerse al pronto pago, para lo cual adjunta el recibo de pago N° 200-00150745 de fecha 30 de diciembre del 2016, por el importe de S/. 198.00;

Que, el administrado basa su descargo aduciendo que el inspector abusivamente retiene una hoja de ruta pasada, lo cual carece de verdad, toda vez que a folios 08 del presente expediente, fluye el original de la hoja de ruta N° 001541 (VACIO) que fue entregado en el acto de la fiscalización, por lo que la hoja de ruta N° 001541 adjunta en el descargo no corresponde; Asimismo, el conductor describe en el rubro que le corresponde, "Me olvide la hoja de ruta en la oficina", dicha omisión, y adicionalmente a la infracción de código I.3.b, debió sancionarse al conductor con la infracción de código I.1.d No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta, cuando esto no sea electrónico, por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de sustento;

Que, en relación a la adecuación de la infracción a que se refiere el administrado, se debe precisar que la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General ni el D.S.017-2009-MTC RNAT, establece la adecuación de infracciones, siendo así, la administración debe sujetarse estrictamente a lo estipulado en las normas vigentes, por tanto lo solicitado por el administrado carece de sustento legal, siendo preciso recalcar que el inspector de campo tipifica en el acta de control la infracción I.3.b no cumplir con llenar la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, a lo cual el conductor admite estampando su firma en el rubro que corresponde, sin embargo, en el supuesto que el conductor no portaba el



# Resolución Sub Gerencial

Nº0274 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

manifestio de pasajeros y la hoja de ruta conforme se reconoce, resultaría más grave aún prestar el servicio de transporte de personas sin cumplir con las Condiciones específicas de operación establecidas en el artículo 42º numerales 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC, tanto más grave resulta que no se habrían emitido ni los boletos de viaje, por lo se hace necesario emitir el acto administrativo que corresponde.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130º del RNAT D.S.017-2009-MTC., "La autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General (...)", siendo que en el presente caso, el acto administrativo se encuadra dentro de los plazos correspondientes;

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes y el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el acta de control levantada por el inspector de transporte y el informe de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus alegatos. En consecuencia, el administrado no adjunta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000708-2016, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con requisitos mínimos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC, poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios, por tanto resulta inverosímil los argumentos ofrecidos por el administrado sobre el fondo materia de autos, en ese contexto de ideas, el pago efectuado mediante recibo de pago N° 200-00150745 adjunto al expediente, se deberá considerarse como parte de pago por la infracción I.3.b tipificada en el acta de control;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V5C-969 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en los Artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000708-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 046-2018-GRA/GRTC-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO, los extremos del expediente de descargo de Registro N° 145529-2016 de fecha 30 de diciembre del 2016, respecto a la adecuación de la infracción presentado por don Cesar Augusto Gutiérrez Fernández, gerente de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., derivado del Acta de Control N° 000708-2016-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** SANCIONAR al Administrado EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A. con RUC: 20454108206, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5C-969, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, RNAT aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** ADMITIR como parte de pago el importe de S/. 198.00 efectuado por el administrado mediante recibo de pago N° 200-00150745, debiendo abonarse el saldo que corresponda a la infracción de código I.3.b tipificada en el acta de control N° 000708-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa  
a los: 06 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO CHAVES CHAVES  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (s)  
AREQUIPA